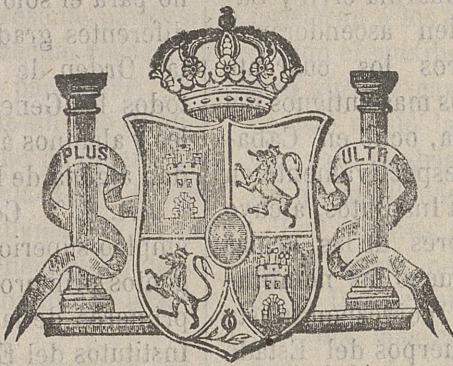
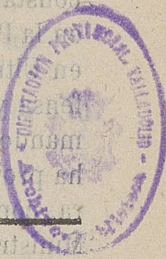


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Enero de 1878.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. MM. el Rey D. Francisco de Asis y Doña María Cristina, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Infantes Duque de Montpensier y sus Augustos Hijos.

Gaceta del 23 de Enero de 1878.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara y amada Prima la Infanta Doña María de las Mercedes con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo a numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena a los que hayan sido condenados a arresto mayor, presidio ó prision correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2.º De igual gracia disfrutaban los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que, sin hallarse aun

en este caso, no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena a todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó menos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó a disposicion del Tribunal sentenciador. Los comprendidos en el 3.º y 4.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dichos artículos se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto a los reincidentes en el mismo delito ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código señale igual ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos asimismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo furto, estafa, incendio, contrabando y defraudacion a la Hacienda pública.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo a los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de la gracia concedida en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán a la Sala sentenciadora y estarán a lo

que la misma acuerde, oído el Fiscal. A los que todavía no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena, les será aplicado el indulto por la Sala sentenciadora.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia que la encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Caldey y Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Febrero de 1877, haciendo extensivas al Ejército las ventajas concedidas a la Armada por el de 1.º de dicho mes, vino á establecer una diferencia entre los Oficiales generales y Coroneles que, perteneciendo entonces á la orden del Mérito militar, se hallaban respectivamente en posesion de las cruces de tercera y segunda clase adquiridas dentro de sus empleos y los que en lo sucesivo han sido y sean premiados con dicha condecoracion, a quienes en virtud de otorgársela en un grado mas superior se les coloca desde luego en condiciones para aspirar sin escalones intermedios a mayores ventajas en la carrera, resultando de aquí que los referidos Oficiales generales y Coroneles que ya poseian

dentro de sus empleos la Cruz de tercera ó segunda clase antes de la reforma, y que sin ella estaban en aptitud para el ascenso, necesitan hoy un nuevo requisito para obtenerlo. Existe, pues, evidentemente una falta de equidad, y el Ministro que suscribe, conocedor de los sentimientos de V. M. en pro del Ejército, é inspirado en un acto de estricta justicia, tiene el honor de someter á su soberana aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1878.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara Caballeros Grandes Cruces de la orden del Mérito militar a los Oficiales generales que se hallen en posesion de la de tercera clase de la misma orden obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecian á dicha jerarquía.

Art. 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las Cruces de segunda de la propia orden, otorgadas a los Coroncles del Ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraídos cuando ya se hallaban en posesion de dicho empleo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes a los que se hallen comprendidos en los artículos anteriores, previa la solicitud al efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Queriendo solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que Me merecen los heroicos esfuerzos que ha empleado para la consolidacion de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo empleo de Brigadier á los tres Coroneles mas antiguos del arma de Infantería y al mas antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven mas tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los mas antiguos de sus respectivas escalas en el número que á continuacion se expresa.—*Alabarderos.* Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los Guardias.—*Infantería.* 8 empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—*Caballería.* 2 de Coronel, 6 de Teniente Coronel, 6 de Comandante, 8 de Capitan y 8 de Teniente.—*Artillería.* 2 empleos para cada clase de Jefe y 6 para cada una de Oficial.—*Ingenieros.* Uno y cuatro.—*Estado Mayor del Ejército.* Uno y dos.—*Estado Mayor de Plazas.* Uno y tres.—*Guardia civil.* Uno y cuatro.—*Carabineros.* Uno y tres.—*Sanidad militar.* Uno y uno.—*Administracion militar.* Uno y uno.—*Cuerpo Jurídico militar.* Uno y uno.—*Cuerpo de Profesores de Equitacion y Veterinarios.* Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 500 pesetas anuales al mas antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporcion siguiente: cuarenta en Infante-

ría, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. Tambien ascenderán á Sargentos primeros los cuarenta Sargentos segundos mas antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demás Armas á Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos del Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar, Sanidad militar, Jurídico militar, Veterinaria y Equitacion se adjudicarán los empleos á los mas antiguos de cada clase que no estén en posesion del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

Art. 3.º Concedo el grado de empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los mas antiguos de las respectivas escalas, en la proporcion de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados, les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, segun su categoría, en la misma proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condicion de ser los mas antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduacion, de la orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, en la proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideracion á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la Placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporcion de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del Mérito militar de primera clase, de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion, á los alumnos de los otros años; adjudicandose estas recompensas á los mas aventajados por el orden preferente de censuras y que mas se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporcion de uno por cada ocho, que siendo los mas antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una Cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion y condicion de antigüedad.

Art. 10. Concedo tres Cruces pensionadas con dos pesetas cincuenta céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadron ó bateria é igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los mas antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en inteligencia de que estas Cruces han de recaer las dos terceras partes por lo menos en los soldados.

Art. 11. Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el artículo 8.º

Art. 12. Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los artículos 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13. Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediendo: primero, un empleo de Brigadier al Coronel mas antiguo de infantería del Ejército de Cuba, y otro al mas antiguo tambien entre los Coroneles de Caballería y Estado Mayor de Plazas, y un empleo de Brigadier al Coronel de infantería mas antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicacion de los grados, Cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporcion que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14. Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el art. 2.º por el sobregado, año de abono ó cualquiera condecoracion de las que se mencionan, se-

gun la categoría: segundo, los Jefes Oficiales y alumnos que obtengan Cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia, y los comprendidos en el art. 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcancen por el año de abono de que trata el 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes corresponda grado, podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes, y para la adjudicacion de las gracias señaladas se tomará por base la situacion de todas las clases en el mismo día.

Art. 16. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicacion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Para solemnizar el día de mi Régio enlace con mi augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar á todos los Cuerpos de la Armada una prueba del aprecio con que distingo sus importantes servicios en la Península y Ultramar, y teniendo en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Marina,

con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo en el Cuerpo general activo de la Armada cuatro ascensos por clase, desde la de Capitan de navío inclusive hasta la de Alférez de Navío, por rigurosa antigüedad, quedando los agraciados como supernumerarios y sin dejar vacante en las escalas inferiores.

Art. 2.º En la escala de reserva concedo á cada uno de los mas antiguos de las clases desde Capitan de navío á Alférez de fragata graduado la Cruz blanca del Mérito naval que le corresponda segun su graduacion, ó el empleo inmediato sin sueldo ni antigüedad.

Art. 3.º En los Cuerpos de Ingenieros y Artillería en las clases asimiladas con el general de la Armada, concedo el ascenso inmediato á cada uno de los mas antiguos en sus respectivas clases, bajo las mismas condiciones que se expresan en el artículo 1.º

Art. 4.º En el Cuerpo de infantería de Marina concedo el ascenso inmediato al mas antiguo en las clases de Coronel, Teniente Coronel y Comandante, y en las de Capitanes, Tenientes y Alféreces á los dos que lo sean en sus respectivos escalones, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 5.º En el Cuerpo administrativo de la Armada concedo el ascenso en el propio concepto de los anteriores, al Ordenador de segunda clase y Comisario mas antiguo de sus respectivas listas, así como á los tres Contadores de navío de primera clase, tres de segunda y tres de fragata que ocupen los primeros números de sus escalafones, concediendo tambien gracia de cruz ó ascenso supernumerario á los guarda-almacenes que ocupen el número 1.º en sus clases.

Art. 6.º En el Cuerpo de Sanidad ascenderán en la misma forma que los anteriores los Subinspectores de primera y segunda clase mas antiguos, así como dos primeros Médicos y dos segundos.

Art. 7.º En el Cuerpo Eclesiástico concedo tambien gracia de condecoracion ó ascenso supernumerario á los que ocupen los primeros números en las clases de Teniente Vicario, primero y segundo Capellan.

Art. 8.º En el Cuerpo Jurídico concedo una gracia por clase, que oportunamente se designará, en el mismo concepto de antigüedad.

Art. 9.º A las clases de Maquinistas, Contramaestres, Condéstables, Sargentos y demás que disfruten premios de constancia, concedo las mismas ventajas que se ha acordado al Ejército por el Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º Igualmente concedo á las clases de tropa y marinería las

mismas gracias que se le otorgan al Ejército, teniendo presente para esta concesion la organizacion respectiva de cada instituto en particular.

Art. 11. Concedo un año de abono para solo el efecto de optar á los diferentes grados de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprenda alguna de las gracias de esta disposicion.

Art. 12. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes; y para su aplicacion y cumplimiento en todos sus preceptos el Ministerio de Marina dictará las disposiciones conducentes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 2202.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias á este Gobierno dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo advertir que serán preferidos los licenciados del Ejército ó Armada.

Valladolid 28 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

## TERCERA SECCION.

Núm. 2185.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

De conformidad con lo que dispone la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869 en su art. 16 la Sucursal del Banco de España publica los dias en que ha de tener efecto la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones del corriente año económico en los pueblos de la provincia, y lo verificará tambien en cada uno de ellos parcialmente, á fin de que los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes obtengan la debida garantia.

No duda esta Administracion eco-

nómica que las Autoridades locales prestarán á los agentes de la recaudacion el auxilio necesario, con el celo que las caracteriza para evitar de este modo las medidas que en otro caso tendria que adoptar contra los que no llenasen su mision.

Los señores Alcaldes reproducirán la parte necesaria del anuncio de la Delegacion en su localidad en la forma mas conveniente á evitar perjuicios á los contribuyentes por errores involuntarios; haciéndoles presente:

1.º Que se entiende vencido el plazo para el pago de este trimestre del 1.º al 5 de Febrero próximo.

2.º Que no puede autorizarse el apremio de primer grado contra los morosos en los pueblos donde la recaudacion empieza el 1.º hasta el día 6, pero en los que la cobranza principie despues del 5 y no estará abierta mas que los dias que se les designan, la relacion de descubiertos para el apremio de primer grado podrá presentarse por la recaudacion y autorizarse este el siguiente al último de los prefijados para el cobro en el pueblo respectivo.

3.º Se hace presente á los contribuyentes que lo sean en distritos municipales fuera de su domicilio, el deber que tienen de acudir al punto donde deban verificar el pago de sus cuotas, en cualquiera de los dias designados para la recaudacion, solo á virtud del anuncio citado que há de ser reproducido por los respectivos Alcaldes en los pueblos limítrofes y y puesto al público el *Boletín* donde se inserte en todas las localidades.

Valladolid 21 de Enero de 1878.—Bricio M. Caramés.

## SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDACION.

Año económico de 1877-78.—Tercer trimestre.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los Señores contribuyentes de los pueblos que á continuacion se espresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico en el sitio de costumbre y dias que á dicho fin se señalan.

Adalia, 24 y 25 de Febrero.  
Aguasal, 3 y 4 id.  
Aguilar de Campos, 9, 10 y 11 id.  
Alaejos, 15, 14, 15, 16 y 17 id.

Alcazaren, 6, 7 y 8 id.  
Aldea de San Miguel, 13 y 14 id.  
Aldeamayor de San Martin, 10, 11 y 12 id.  
Almaraz, 3 y 4 id.  
Almenara, 7 y 8 id.  
Amusquillo, 19 y 20 id.  
Arroyo, 8 y 9 id.  
Ataquines, 7, 8 y 9 id.  
Bahabon, 7 y 8 id.  
Bamba, 7 y 8 id.  
Barcial de la Loma, 15 y 16 id.  
Barruelo, 18 y 19 id.  
Becilla de Valderaduey, 3, 4 y 5 id.  
Benafarces, 18 y 19 id.  
Bercero, 2, 5 y 4 id.  
Berceruelo, 2 y 3 id.  
Berrueces, 7 y 8 id.  
Bobadilla del Campo, 15 y 14 id.  
Bocigas, 5 y 6 id.  
Bocos, 11 y 12 id.  
Boecillo, 16 y 17 id.  
Bolaños, 6 y 7 id.  
Brahojos de Medina, 11 y 12 id.  
Bustillo de Chaves, 13 y 14 id.  
Cabezón, 12 y 13 id.  
Cabezón de Valderaduey, 10 y 11 id.  
Cabrereros del Monte, 15 y 16 id.  
Campasero, 13 y 14 id.  
Campillo (El), 8 y 9 id.  
Camporendonó, 9 y 10 id.  
Canalejas de Peñafiel, 5 y 6 id.  
Canillas, 3 y 4 id.  
Carpio (El), 4, 5, 6 y 7 id.  
Casasola de Arion, 11, 12 y 13 id.  
Castrejon, 11 y 12 id.  
Castrillo de Duero, 7 y 8 id.  
Castrillo Tejeriego, 12 y 13 id.  
Castrobol, 6 y 7 id.  
Castrodeza, 9 y 10 id.  
Castromembibre, 22 y 23 id.  
Castromonte, 6 y 7 id.  
Castronuevo, 26 y 27 id.  
Castronuño, 1, 2, 3, 4 y 5 id.  
Castroponce de Valderaduey 6 y 7 id.  
Castroverde de Cerrato, 10 y 11 id.  
Ceinos de Campos, 12 y 13 id.  
Cervillejo de la Cruz, 11 y 12 id.  
Cigales, 3, 4 y 5 id.  
Ciguñuela, 6 y 7 id.  
Cistérniga, 16 y 17 id.  
Cogeces de Iscar, 7 y 8 id.  
Cogeces del Monte, 1, 2 y 3 id.  
Corcos, 22 y 23 id.  
Corrales de Duero, 7 y 8 id.  
Cubillas de Santa Marta, 18 y 19 id.  
Cuenca de Campos, 5, 6 y 7 id.  
Curiel, 1 y 2 id.  
Encinas de Esgueva, 13 y 14 id.  
Esguevillas, 19 y 20 id.  
Fombellida, 5 y 6 id.  
Fompedraza, 3 y 4 id.  
Fresno el Viejo, 7, 8, 9 y 10 id.  
Fuensaldaña, 8 y 9 id.  
Fuente el Sol, 11 y 12 id.  
Fontihoyuelos 15 y 16 id.  
Fuente Olmedo, 10 y 11 id.  
Gallegos de Hornija, 18 y 19 id.  
Gaton, 4 y 5 id.  
Geria, 4 y 5 id.  
Gomezharro, 14 y 15 id.  
Herrin, 8 y 9 id.  
Hornillos, 5 y 4 id.  
Isar, 3, 4, 5 y 6 id.  
Laguna de Duero, 6 y 7 id.

Langayo, 7 y 8 de Febrero.  
 Lomoviejo, 4 y 5 id.  
 Llano de Olmedo, 9 y 10 id.  
 Manzanillo, 13 y 14 id.  
 Marzales, 19 y 20 id.  
 Matapozuelos, 9, 10 y 11 id.  
 Matilla de los Caños, 19 y 20 id.  
 Mayorga, 1, 2, 3, 4 y 5 id.  
 Medina del Campo, 4, 5, 6, 7 y 8 id.  
 Medina de Rioseco, 4, 5, 6, 7 y 8 id.  
 Mejeces, 9 y 10 id.  
 Melgar de abajo, 6 y 7 id.  
 Meigar de arriba, 3, 4 y 5 id.  
 Mojados, 6, 7, 8 y 9 id.  
 Monasterio de Vega, 8 y 9 id.  
 Montealegre, 13 y 14 id.  
 Montemayor, 11 y 12 id.  
 Moral de la Paz, 4 y 5 id.  
 Moraleja de las panaderas, 14 y 15 id.  
 Morales de Campos, 17 y 18 id.  
 Mota del Marques, 7, 8, 9 y 10 id.  
 Mudarra (La), 8 y 9 id.  
 Mucientes, 6 y 7 id.  
 Muriel, 3 y 4 id.  
 Nava del Rey, 13, 14, 15, 16 y 17 id.  
 Olivares de Duero, 5 y 4 id.  
 Olmedo, 3, 4, 5, 6 y 7 id.  
 Olmos de Esgueva, 5 y 6 id.  
 Olmos de Peñafiel, 9 y 10 id.  
 Padilla de Duero, 11 y 12 id.  
 Palacios de Campos, 11 y 12 id.  
 Palazuelo de Vedija, 9, 10 y 11 id.  
 Parrilla (La), 12 y 13 id.  
 Pedraja de Portillo (La), 5 y 4 id.  
 Pedrajas de San Esteban, 6 y 7 id.  
 Pedrosa del Rey, 10 y 11 id.  
 Peñafiel, 8, 9, 10, 11 y 12 id.  
 Peñaflor, 23, 24 y 25 id.  
 Pesquera de Duero, 9 y 10 id.  
 Piña de Esgueva, 3 y 4 id.  
 Piñel de abajo, 11 y 12 id.  
 Piñel de arriba, 15 y 16 id.  
 Pobladura de Sotiedra, 16 y 17 id.  
 Pollos, 10, 11 y 12 id.  
 Portillo y su arrabal, 3, 4, 5 y 6 id.  
 Pozal de Gallinas, 9 y 10 id.  
 Pozaldez, 3, 4, 5 y 6 id.  
 Pozuelo de la orden, 14, 15 y 16 id.  
 Puente Duero, (3 trimestres) 6 y 7 id.  
 Puras, 8 y 9 id.  
 Quantanilla de abajo, 15 y 16 id.  
 Quantanilla de arriba, 1 y 2 id.  
 Quantanilla del Molar, 19 y 20 id.  
 Quitanilla de Trigueros, 20 y 21 id.  
 Rabano, 15 y 16 id.  
 Ramiro, 6 y 7 id.  
 Renedo, 14 y 15 id.  
 Roales, 21, 22 y 23 id.  
 Robiadiño, 4 y 5 id.  
 Rodilana, 9 y 10 id.  
 Roturas, 3 y 4 id.  
 Rubí de Bracamonte, 7 y 8 id.  
 Rueda, 4, 5, 6, 7 y 8 id.  
 Sahelices de Mayorga, 17 y 18 id.  
 Salvador, 1 y 2 id.  
 San Cebrian de Mazote, 10, 11 y 12 id.  
 San Llorente, 5 y 6 id.  
 San Martín de Valvení, 17 y 18 id.  
 San Miguel del Arroyo, 7 y 8 id.  
 San Miguel del Pino, 21 y 22 id.  
 San Pablo de la Moraleja, 5 y 6 id.  
 San Pedro de Latarece, 19, 20 y 21 id.  
 San Pelayo, 14 y 15 id.

San Roman de la Hornija, 23, 24 y 25 de Febrero.  
 San Salvador, 6 y 7 id.  
 Santa Eufemia, 9 y 10 id.  
 Santervás de Campos, 14, 15 y 16 id.  
 Santivañez de Valcorba, 9 y 10 id.  
 Santovenia, 18 y 19 id.  
 San Vicente del Palacio, 11 y 12 id.  
 Sardon de Duero, 13 y 14 id.  
 Seca (La), 5, 6, 7 y 8 id.  
 Serrada, 12 y 13 id.  
 Siete Iglesias, 6, 7, 8 y 9 id.  
 Simancas, 4 y 5 id.  
 Tamariz, 1, 2 y 3 id.  
 Tiedra, 3, 4, 5 y 6 id.  
 Tordehumos, 1, 2, 3, 4 y 5 id.  
 Tordesillas, 10, 11, 12 y 13 id.  
 Torrecilla de la Abadesa, 9 y 10 id.  
 Torrecilla de la Orden, 3, 4, 5 y 6 id.  
 Torrecilla de la Torre, 16 y 17 id.  
 Torre de Esgueva, 7 y 8 id.  
 Torre de Peñafiel, 1 y 2 id.  
 Torrecárcela, 5 y 6 id.  
 Torrelabatan, 11, 12 y 13 id.  
 Traspinedo, 12 y 13 id.  
 Trigueros 25 y 26 id.  
 Tudela de Duero, 20, 21, 22 y 23 id.  
 Union (La), 3, 4 y 5 id.  
 Urones de Castroponce, 11 y 12 id.  
 Urueña, 5, 6 y 7 id.  
 Valbuena de Duero, 5 y 6 id.  
 Valdearcos, 9 y 10 id.  
 Valdenebro, 1, 2 y 3 id.  
 Valdestillas, 13, 14 y 15 id.  
 Valdunquillo, 8, 9 y 10 id.  
 Valoria la Buena, 16, 17 y 18 id.  
 Valverde de Campos, 12 y 13 id.  
 Vega de Ruiponce, 17, 18 y 19 id.  
 Vega de Valdetrongo, 15 y 16 id.  
 Velascálvaro, 15 y 16 id.  
 Vellilla, 17 y 18 id.  
 Velliza, 5 y 6 id.  
 Ventosa de la Cuesta, 7 y 8 id.  
 Viana de Cega, 18 y 19 id.  
 Vitoria, 3 y 4 id.  
 Villabañez, 29, 30 y 31 id.  
 Villabaruz, 15 y 16 id.  
 Villabragima, 6, 7, 8 y 9 id.  
 Villacarralon, 20 y 21 id.  
 Villacid de Campos, 17 y 18 id.  
 Villaco, 11 y 12 id.  
 Villacreces, 12 y 13 id.  
 Villaesper, 17 y 18 id.  
 Villafrales, 11 y 12 id.  
 Villafranca de Duero, 3 y 4 id.  
 Villafrechós, 15, 16, 17, 18 y 19 id.  
 Villafuerte, 14 y 15 id.  
 Villagarcía de Campos, 11, 12 y 13 id.  
 Villagomez la Nueva, 8 y 9 id.  
 Villalan de Campos, 18 y 19 id.  
 Villalar, 3, 4 y 5 id.  
 Villalba de Adaja, 5 y 6 id.  
 Villalba del Alcor, 1, 2, 3 y 4 id.  
 Villalba de la Loma, 8 y 9 id.  
 Villalbarba, 20 y 21 id.  
 Villalon, 20, 21, 22, 23 y 24 id.  
 Villamuriel de Campos, 12 y 13 id.  
 Villan de Tordesillas, 15 y 16 id.  
 Villanubia, 8 y 9 id.  
 Villanueva de Duero, 12 y 13 id.  
 Villanueva de la Condesa, 1 y 2 id.  
 Villanueva de las Torres, 25, 26 y 27 id.  
 Villanueva de los Caballeros, 16, 17 y 18 id.

Villanueva de los Infantes, 5 y 6 de Febrero.

Villanueva de San Mancio, 6 y 7 id.  
 Villardefrades, 13, 14 y 15 id.  
 Villarmentero, 9 y 10 id.  
 Villaxesmir, 8 y 9 id.  
 Villavaquerin, 1 y 2 id.  
 Villavellid, 8 y 9 id.  
 Villaverde, 18, 19, 20, 21 y 22 id.  
 Villavicencio de los Caballeros, 5, 6 y 7 id.  
 Villavieja, 7 y 8 id.  
 Valladolid, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 id.  
 Zaratan, 10 y 11 id.  
 Zarza (La), 3 y 4 id.  
 Zorita de la Loma, 10 y 11 id.  
 Villabañez, 1, 2 y 3 de Marzo.  
 Valladolid 21 de Enero de 1878.  
 —Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 2198.

Gobierno militar de Valladolid.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer dice:

«Los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia semestral segun Real orden de 16 de Abril de 1876, y estén para terminar el plazo ó incorporarse, continuarán en su uso hasta nueva orden; disponga V. E. se dé publicidad á esta disposicion.»

Lo que se hace saber por medio de esta Circular para conocimiento de los en ella comprendidos.

Valladolid 27 de Enero de 1878.—  
 El General Gobernador, Gofin.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 2199.

Don Eduardo Muñoz Corredor, Teniente Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Gerona, número 22.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado Laureano Muñoz Zamei, natural de Encinas de Esgueva (Valladolid) por no haberse incorporado desde que fué alta en este Cuerpo.

Usando de las facultades que concede la ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Batallon, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicación de este segundo edicto, y en el caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Sangüesa 22 de Enero de 1878.—  
 Eduardo Muñoz.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 2189.

Don Gregorio Manso, Alcalde accidental y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en sesion celebrada por dicha Corporacion el dia veintiuno de Diciembre próximo pasado se dió cuenta del proyecto de rasante que el Arquitecto municipal ha formado para la calle de Cabañuelas, acordándose quede de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, para que dentro del término de quince dias puedan hacer los interesados las reclamaciones que juzguen procedentes, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—  
 Gregorio Manso.

Don Gregorio Manso, Alcalde accidental y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en sesion celebrada por dicha Corporacion el dia once del corriente, se dió cuenta del proyecto de rasante que el Arquitecto municipal ha formado para la calle de San Benito y afluentes, acordándose quede de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, para que dentro del término de quince dias puedan hacer los interesados las reclamaciones que juzguen procedentes, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—  
 Gregorio Manso.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### COMPRA DE VALORES DEL ESTADO

Y RECIBOS, FACTURAS Y TITULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175.000.000.

En el Centro de Negocios establecido en Valladolid, calle de San Martín, 51 y 53, a cargo de D. Antonio Santisteban, se compra toda clase de papel del Estado, y con especialidad recibos, facturas y títulos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, advirtiendo que se paga á los mismos precios que si fueran títulos, las facturas presentadas en la Administracion económica de esta provincia, que no tengan que satisfacer el 6 por 100 de demora y que estén señaladas con el número de orden del 1 al 10.000, siendo la presentacion al cange de títulos de este último número, el 26 de Abril de 1876.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARÉN,